

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IRIS M. SANTOS HERNÁNDEZ
QUERELLANTE**

CASO NÚM: NEPR-QR-2019-0187

V.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA**

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querella

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 26 de noviembre de 2019, la Querellante, Iris M. Santos Hernández, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella para solicitar la revisión formal de una factura contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura de 22 de agosto de 2019 por la cantidad de \$207.65.

La Querella se presentó bajo el fundamento de ser irrazonablemente alta.² En el recurso presentado, la Querellante alegó que no había recibido la notificación sobre el comienzo de la investigación por parte de la Autoridad en cuanto a la objeción presentada por ésta ante dicha agencia. Por lo tanto, solicitó del Negociado de Energía ordenar a la Autoridad a cumplir con las disposiciones de la Ley 57-2014³ y del Reglamento 8863 para que se aplique el ajuste correspondiente a su cuenta.⁴ La Querellante acompañó a su recurso evidencia de un pago por la suma de \$100.00 por concepto del promedio de las Facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la factura objetada.⁵

Luego de ser notificada de la presentación del recurso de la Querellante, el 17 de diciembre de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* ("Moción de Desestimación"). La Autoridad alegó que la Querellante

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² La Querellante presentó la objeción de la factura el día 26 de agosto de 2019, según alegado en la página. 2 de la Querella y según surge de los anejos que acompañó a la misma.

³ Conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁴ Remedio solicitado por la Querellante en la página 2 de la Querella.

⁵ Querella, p. 13.



no cumplió con la Sección 4.05 del Reglamento 8863, al no pagar una cantidad igual al promedio de las facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la factura objetada.⁶ La Autoridad incluyó como Anejo a su moción, copia de una carta dirigida a la Querellante fechada 3 de septiembre de 2019 mediante la cual le requirió que debía pagar la suma de \$156.06 en o antes del 18 de septiembre de 2019.⁷ Adujo la Autoridad que la Querellante no anejó a su Recurso evidencia acreditativa de haber satisfecho la totalidad de dicha suma por lo que, a tenor con la Sección 4.07 del Reglamento 8863, se entiende que su objeción nunca fue presentada y no surtió efecto jurídico alguno.⁸ Que igualmente, según la Sección 4.10 de dicho Reglamento, el término que tenía la Autoridad para iniciar la investigación o el proceso administrativo informal de la objeción ante dicha agencia, nunca comenzó a transcurrir pues la Querellante no corrigió la deficiencia que le fuere señalada por escrito. Añadió que, por lo tanto, nunca hubo una decisión final de la agencia en torno a la objeción presentada al amparo de 4.14 del Reglamento 8863, lo cual es un requisito reglamentario para que el Negociado de Energía adquiera jurisdicción sobre la controversia, conforme a lo dispuesto en la Sección 5.01 del Reglamento 8863.⁹

Así las cosas, el 14 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden dirigida a la Querellante para que en el término de veinte (20) días expresara su posición en torno a la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad y su anejo.¹⁰ En dicha Orden, se le apercibió a la Querellante que el incumplimiento con la misma podría resultar en la desestimación del recurso de epígrafe.

Al presente, habiendo expirado el término concedido a la Querellante, ésta no ha expresado su posición en cuanto a la solicitud dispositiva de la Autoridad y tampoco ha presentado el recibo de pago de conformidad a la sección 4.05 del Reglamento 8863.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014 dispone, entre otras cosas, que toda persona deberá agotar ante la Autoridad, o ante cualquier otra compañía de energía certificada, el procedimiento administrativo informal que se establece en dicho Artículo y en los reglamentos del Negociado de Energía.

⁶ Moción de Desestimación, p. 2.

⁷ *Id.*, p. 5.

⁸ *Id.*, p. 2.

⁹ *Id.*, p. 3.

¹⁰ En dicha Orden se brindó la oportunidad a la Querellante para que presentara en la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico, copia del recibo de pago (o número de confirmación) del promedio de las facturas no objetadas durante los seis meses anteriores a la factura objetada del 23 de julio de 2019, el recibo de conformidad a la sección 4.05 del Reglamento 8863.



El Artículo 4 del Reglamento 8863 del Negociado de Energía establece el procedimiento administrativo para la objeción de facturas ante las compañías de servicio eléctrico. La Sección 4.01 del Reglamento 8863 establece que todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la Autoridad, “dentro de la menos treinta (30) días, contados a partir del envío de la Factura a través de correo electrónico”.

Por su parte, la Sección 4.05 del mencionado Reglamento 8863 dispone que “para poder objetar la Factura y solicitar la correspondiente investigación, el Cliente deberá pagar la cantidad igual al promedio de las Facturas no objetadas **durante los seis (6) meses anteriores a la Factura objetada**”.¹¹ Según la Sección 4.09 del Reglamento 8863, si la objeción de Factura y solicitud de investigación presentada por el Cliente fuere insuficiente o estuviera incompleta, la Autoridad lo notificará por escrito “dentro de un término que no excederá de diez (10) días a partir de la fecha en que el Cliente sometió la objeción defectuosa”. El cliente deberá corregir la deficiencia en la solicitud de objeción de Factura, “dentro del término de quince (15) días contados a partir del tercer día subsiguiente a la fecha de notificación”.

En los casos en que el cliente no corrija las deficiencias notificadas por la Autoridad, la Sección 4.09 del Reglamento 8863 establece que **la solicitud de objeción de factura y solicitud de investigación se considerará como no presentada**. El término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación, una vez radicada una objeción de facturas, “comenzará a transcurrir nuevamente a partir de la fecha en que el Cliente corrija las deficiencias en la solicitud de objeción de Factura y solicitud de investigación”.

Surge del expediente administrativo, específicamente de los anejos que la Querellante acompañó al recurso de epígrafe, que la Querellante presentó su objeción de factura el día 26 de agosto de 2019, a través de la página web de la Autoridad. Además, del anejo incorporado a la moción de desestimación presentada por la Autoridad se desprende que, dentro del término de 10 días que tenía para ello, el 3 de septiembre de 2019 la Autoridad le notificó a la Querellante sobre su deber de realizar un pago igual al promedio de las facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la factura objetada, indicando una suma de \$156.06. En dicha notificación, se le concedió a la Querellante hasta el día 18 de septiembre de 2019 para que completara su reclamación y se le apercibió que, de no cumplir con dicho requisito, su reclamación no podría ser procesada y se consideraría como no presentada. Surge de los anejos que la Querellante acompañó al recurso de epígrafe, que ésta realizó un pago menor al requerido por la Autoridad y a la Sección 4.05 del Reglamento 8863. La Querellante no ha presentado ante el Negociado de Energía documento acreditativo alguno que evidencie haber pagado, dentro del término que le fuere requerido, una suma igual a la que le fuere notificada por la Autoridad en la carta del 3 de septiembre de 2019. Por lo tanto, la Querellante no corrigió la deficiencia que le fuere señalada por la Autoridad, por lo que su solicitud de objeción de factura ante dicha agencia se consideró como no presentada.

¹¹ Énfasis suplido.



III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la Moción de Desestimación de la Autoridad y, en su consecuencia, se **DESESTIMA** la presente Querrela, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

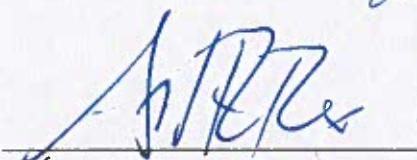
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.


De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

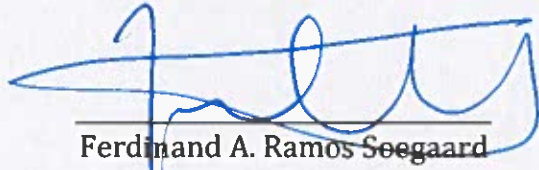
Notifíquese y publíquese.




Edison Aviles Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 22 de septiembre de 2021. Certifico además que el 29 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0187 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y Alberto.lugo@live.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
P.O. Box 364267
San Juan, P.R. 00936-4267

Iris M. Santos Hernández
Ciudad Jardín
114 calle Oviedo
Caguas, PR 00727-1345

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 29 de septiembre de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

